

**DECRETO 393 DE 2002**

(marzo 4)

Diario Oficial No 44.732, de 7 de marzo de 2002

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 856 de 1994 y 92 de 1998, por medio de los cuales se reglamenta el funcionamiento del registro de proponentes en las Cámaras de Comercio y se fijan las relativas a los registros de proponentes y mercantil.

Resumen de Notas de Vigencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política, 124 de la Ley 6a. de 1992 y 22 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:**CAPITULO I.****GENERALIDADES.**

ARTÍCULO 1o. <Artículo derogado a partir del 1o. de julio de 2009 por el artículo 54 del Decreto 4881 de 2008> El artículo 7o. del Decreto 856 de 1994, quedará así:

Artículo 7o. *Renovación y vencimiento de la inscripción.* La inscripción se entenderá renovada con la del registro único empresarial. Este registro se renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el efecto se utilizará el formulario único adoptado por el Gobierno Nacional, al cual deberán anexarse los mismos documentos exigidos para la inscripción, salvo aquellos que se hubiesen aportado anteriormente y que no pierdan su vigencia.

Si el interesado no solicita la renovación del registro único empresarial dentro del término establecido, cesarán los efectos de la inscripción en el registro de proponentes.

Notas de Vigencia



ARTÍCULO 2o. <Artículo derogado a partir del 1o. de julio de 2009 por el artículo 54 del Decreto 4881 de 2008> El artículo 10 del Decreto 856 de 1994, quedará así:

Artículo 10. *Procedimiento de inscripción.* Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de proponentes inscribiendo los documentos e informaciones que se presenten por parte de los interesados y las entidades estatales en el orden cronológico de presentación.

A cada proponente se le asignará un número único a nivel nacional, el cual contendrá como parte principal el número de la cédula de ciudadanía si se trata de persona natural o el número de identificación tributaria, NIT o cualquier otro número de identificación nacional

adoptado de manera general si es persona jurídica y se le abrirá un expediente en el cual se archivarán los documentos relacionados con su inscripción como proponente. Por lo tanto, ningún proponente podrá identificarse con un número diferente.



ARTÍCULO 3o. <Artículo derogado a partir del 1o. de julio de 2009 por el artículo 54 del Decreto 4881 de 2008> El artículo 13 del Decreto 856 de 1994, quedará así:

Artículo 13. *Requisitos de las impugnaciones presentadas por particulares.* Para hacer uso de la facultad prevista en el artículo 22.5 de la Ley 80 de 1993, el inconforme deberá allegar a la Cámara de Comercio correspondiente:

- a) Memorial en el que se identifique el motivo de la inconformidad en original y dos copias, presentado personalmente por el impugnante o su representante o apoderado ante el Secretario de la Cámara de Comercio respectiva o quien haga sus veces, si la radicación de la impugnación es local, o con diligencia de reconocimiento ante Juez o Notario, en cualquier caso;
- b) Las pruebas que el impugnante pretenda hacer valer para demostrar las irregularidades;
- c) Caución bancaria o de compañía de seguros a favor del inscrito, con el objeto de garantizar al mismo el pago de los perjuicios que pueda causarle la impugnación. La caución será fijada por cada Cámara de Comercio en cada caso en particular, atendiendo las circunstancias específicas, con el fin de garantizar de una parte, la reparación de los perjuicios que puedan causarse al inscrito con la impugnación y de otra el derecho ciudadano a participar en ejercicio del poder público. La caución deberá estar vigente en la fecha en que se tome la decisión de la impugnación y si fuere el caso, cuando la liquidación de los perjuicios y costas quede en firme, y
- d) Acreditar el pago de la tarifa de impugnación fijada por el Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 4o. <Artículo derogado a partir del 1o. de julio de 2009 por el artículo 54 del Decreto 4881 de 2008> El artículo 16 del Decreto 856 de 1994, quedará así:

Artículo 16. *Trámite de la impugnación.* Admitida la impugnación se ordenará el traslado correspondiente al inscrito por un término de cinco (5) días, siguiendo para ello el procedimiento previsto para las notificaciones personales en el Código Contencioso Administrativo. Dentro del término del traslado el inscrito podrá pronunciarse respecto de la impugnación y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior la Cámara de Comercio decretará las pruebas en audiencia cuya fecha y hora se informará mediante fijación en lista y advertirá a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos. En la misma audiencia se proferirá la decisión, salvo que sea preciso decretar la práctica de pruebas, fuera de la Cámara de Comercio, caso en el cual la audiencia podrá ser suspendida, por una sola vez, hasta por un término de 20 días, término en el cual deberán practicarse las pruebas del caso. Vencido dicho término o practicadas las pruebas, se reanudará la audiencia respectiva, para lo cual se fijará nuevamente en lista la fecha y hora en la que se reanudará la misma. Contra lo allí decidido sólo procederá el recurso de reposición. El recurso se resolverá oralmente en la misma y la decisión se notificará en estrados.

La decisión que resuelva el fondo de la impugnación deberá ser suscrita por el representante legal de la Cámara de Comercio. Este con autorización expresa de la Junta Directiva de la Institución, podrá delegar tal atribución en el funcionario de mayor jerarquía de la Cámara de Comercio bajo cuya dirección se encuentre el registro de proponentes.



ARTÍCULO 5o. <Artículo derogado a partir del 1o. de julio de 2009 por el artículo 54 del Decreto 4881 de 2008> El artículo 4o. del Decreto 92 de 1998, quedará así:

Artículo 4o. *No exclusividad.* Los proponentes se podrán clasificar en una o varias actividades, especialidades o grupos en un mismo acto de inscripción.

Cuando un mismo proponente se clasifique en varias actividades, especialidades o grupos, deberá atender lo regulado para cada caso.

En el evento que el proponente desee clasificarse en varias actividades a la vez, debe atender las condiciones contenidas en el artículo anterior.

No obstante la inscripción en diferentes actividades, el proponente conservará el número personal, único y nacional del registro único empresarial.



ARTÍCULO 6o. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 7o. <Artículo derogado a partir del 1o. de julio de 2009 por el artículo 54 del Decreto 4881 de 2008> El artículo 7o. del Decreto 92 de 1998, quedará así:

Artículo 7o. *Esquema gráfico de formularios y certificaciones.* Las Cámaras de Comercio a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, presentarán a la Superintendencia de Industria y Comercio para su aprobación, el esquema gráfico del formulado único del registro único empresarial ajustado a las modificaciones de este decreto, a más tardar dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto. Los formularios y modelo de certificación deberán acogerse de manera uniforme por todas las Cámaras de Comercio.

Las instrucciones que las Cámaras de Comercio den a conocer al público sobre el diligenciamiento del formulario y la solicitud de certificados, deberán adaptarse en un todo a lo dispuesto en las norma sustantivas que regulan el registro de proponentes.

CAPITULO II.

CALIFICACIÓN DE PROPONENTES.



ARTÍCULO 8o. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 9o. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 10. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 11. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 12. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 13. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 14. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 15. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 16. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 17. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 18. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 19. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 20. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 21. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior



ARTÍCULO 22. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2763 de 2005>

Notas de Vigencia
Legislación Anterior

CAPITULO III.

TARIFAS.



ARTÍCULO 23. DERECHOS POR REGISTRO Y RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL. La matrícula de los comerciantes, o su renovación en el registro público mercantil, causará anualmente los siguientes derechos liquidados de acuerdo con el monto de los activos:

Rango de Activos Rango de Activos

(en salarios mínimos) Tarifas (en salarios mínimos) Tarifas

(en % de s.m.m.l.v.)

(en % de s.m.m.l.v.)

Mayor a Menor Mayor a Menor

o igual a

o igual a

0	2	5.24	297	316	148.95
2	4	7.34	316	332	151.05
4	5	9.79	332	350	154.20
5	7	10.84	350	524	159.44
7	9	12.94	524	700	166.08
9	11	14.68	700	875	171.33
11	12	16.08	875	1.050	175.52
12	14	17.83	1.050	1.224	179.02
14	16	20.28	1.224	1.399	181.82
16	18	22.38	1.399	1.574	183.92
18	19	23.78	1.574	1.748	186.01

19 21 25.52 1.748 2.098 188.46

21 23 26.92 2.098 2.448 191.26

23 25 28.67 2.448 2.797 193.36

25 26 30.77 2.797 3.147 194.75

26 28 31.82 3.147 3.497 196.85

28 30 33.57 3.497 5.245 200.35

30 31 35.66 5.245 6.993 205.94

31 33 37.41 6.993 8.741 212.94

33 35 38.81 8.741 10.490 218.88

35 52 45.45 10.490 12.238 220.98

52 70 54.54 12.238 13.986 223.78

70 87 63.99 13.986 15.734 226.92

87 105 73.43 15.734 17.483 231.47

105 123 83.57 17.483 34.965 244.06

123 140 93.01 34.965 69.930 245.10

Rango de Activos Rango de Activos

(en salarios mínimos) Tarifas

(en salarios mínimos)

Tarifas

(en % de s.m.m.l.v.)

(en % de s.m.m.l.v.)

Mayor a Menor Mayor a Menor

o igual a o igual a

140 158 103.15 69.930 104.895 246.15

158 175 113.29 104.895 139.860 246.85

175 192 131.47 139.860 174.825 247.55

192 210 133.92 174.825 349.650 248.25

210 228 136.36 349.650 699.300 251.05

228 245 138.81 699.300 874.125 256.99

245 262 141.61 874.125 En adelante 259.79

262 280 143.71

280 297 146.50



ARTÍCULO 24. DERECHOS POR REGISTRO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTOS,

SUCURSALES Y AGENCIAS. La matrícula mercantil de establecimientos de comercio, sucursales y agencias, así como su renovación, causará los siguientes derechos, según el nivel de activos vinculados al establecimiento:

1. Cuando el establecimiento, la sucursal o la agencia, se encuentre localizada dentro de la misma jurisdicción de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad:

Rango de Activos Tarifa

(en salarios mínimos)

(en % s.m.m.l.v.)

Mayor a Menor o igual a

0 3 5.24

3 17 11.19

17 En adelante 16.78

2. Cuando el establecimiento, la sucursal o la agencia se encuentre localizado dentro de la misma jurisdicción de una Cámara de Comercio distinta a la que corresponda al domicilio principal de la sociedad:

Rango de Activos Tarifa

(en salarios mínimos) (en % s.m.m.l.v.)

Mayor a Menor o igual a

0 3 11.19

3 17 16.78

17 En adelante 22.37



ARTÍCULO 25. DERECHOS POR CANCELACIONES Y MUTACIONES. La cancelación de la matrícula y las mutaciones referentes a la actividad mercantil causarán los siguientes derechos:

1. Cancelación de la matrícula de comerciante 1.40% s.m.m.l.v.
2. Cancelación de la matrícula de establecimiento de comercio 1,40% s.m.m.l.v.
3. Mutaciones referentes a la actividad comercial 1,40 s.m.m.l.v.



ARTÍCULO 26. DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1868 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción en el registro mercantil de los actos y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, causará un derecho del 5.24% de un smmlv, a excepción de la inscripción de los contratos de prenda sin tenencia, la cual causará un derecho del 6.64% de un smmlv.

La inscripción en el registro mercantil de los libros respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, causará un derecho del 1.74% de un smmlv.



ARTÍCULO 27. FORMULARIO. El formulario necesario para la inscripción en el registro público mercantil tendrá un valor unitario de 0.70% s.m.m.l.v.



ARTÍCULO 28. CERTIFICADOS. Los certificados expedidos por las Cámaras de Comercio, en desarrollo de su función pública de llevar el registro mercantil, tendrán los siguientes valores, independientemente del número de hojas de que conste.

1. Matrícula mercantil 0.35% s.m.m.l.v.
2. Existencia y representación legal, inscripción de documentos y otros 0.70% s.m.m.l.v.
3. Certificados especiales 0.70% s.m.m.l.v.



ARTÍCULO 29. TARIFAS POR LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO DE PROPONENTES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1690 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjense las tarifas que deben sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio, por concepto del registro de proponentes, de la siguiente manera:

1. Inscripción y renovación, por cada proponente: 66.85% s.m.m.l.v.
2. Actualización o modificación de la inscripción, con prescindencia de los datos que se incorporen o modifiquen: 35.74% s.m.m.l.v.
3. Certificados que expidan las Cámaras de Comercio, en desarrollo de la función del registro de proponentes, independientemente del número de hojas requeridas y la cantidad de datos sobre los cuales se dé constancia: 6.01% s.m.m.l.v.
4. Expedición de copias con sello de correspondencia con el original que repose en la Cámara de Comercio: 0.35% s.m.m.l.v.



ARTÍCULO 30. EXTENSIÓN DE LAS TARIFAS Y DERECHOS. Los conceptos previstos en el presente decreto constituyen los únicos derechos que las Cámaras de Comercio están autorizadas para cobrar por concepto de las obligaciones legales de matrícula, renovación e inscripción en el registro mercantil y por los correspondientes al registro de proponentes. Por lo tanto, queda prohibido que bajo denominaciones diferentes u otros conceptos se cobren valores adicionales a los usuarios de estos registros.

ARTÍCULO 31. INFORMACIÓN PÚBLICA. El texto completo del presente decreto deberá mantenerse en un lugar visible del área de atención al público en las Cámaras de Comercio e incorporarse en las publicaciones en las cuales se den instrucciones para las diligencias relativas al registro de proponentes.

En atención al carácter público del boletín mensual, las Cámaras de Comercio deberán mantener a disposición de los interesados, en los sitios destinados a prestar atención a los usuarios, un número de ejemplares acorde con la afluencia de personas a la entidad y en todo caso lo deberán publicar en la página web de la Cámara.

ARTÍCULO 32. APROXIMACIÓN. Las tarifas de que trata el presente decreto expresadas en porcentaje menor o igual a 3% s.m.m.l.v. serán aproximadas al múltiplo de cien (100) más cercano, las demás se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 33. APLICACIÓN A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL. Las tarifas establecidas en este decreto relativas al registro de proponentes se aplicarán una vez entre en operación el Registro Unico Empresarial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 590 de 2000; las relativas al registro mercantil y demás conceptos empezarán a regir a partir del 1o. de junio de 2002.

CA PITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 34. CONFIABILIDAD DE LA INFORMACIÓN. La información reportada al Registro Unico Empresarial se entenderá confiable y no podrá exigirse nuevamente por ninguna entidad pública, No obstante lo anterior, cada entidad podrá solicitar en particular los datos contenidos en la carátula única empresarial.

ARTÍCULO 35. RÉGIMEN TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1711 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Capítulo II del presente decreto sobre Calificación de Proponentes, entrará a regir a partir del 1o de junio de 2005, hasta tal fecha el registro de proponentes existente, así como el régimen de renovación, inscripción, actualización o modificación, continuarán vigentes.

Los registros que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren vigentes, deberán actualizarse y adecuarse a más tardar el 1o de junio de 2005, a lo dispuesto en este decreto.

Una vez aprobados los formularios conforme al artículo 7o del presente decreto, los proponentes interesados podrán presentar los formularios de actualización a las Cámaras respectivas. Las solicitudes que así se reciban solo quedarán inscritas a partir del 1o de junio de 2005. Para los proponentes que a tal fecha no hayan actualizado su registro de conformidad con lo previsto en el presente decreto, cesarán los efectos de su inscripción.

El formulario actual correspondiente al registro de proponentes, seguirá utilizándose hasta la fecha en que la Superintendencia de Industria y Comercio así lo determine.

Notas de Vigencia
Legislación Anterior

ARTÍCULO 36. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 457 y 458 de 1995.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

ARMANDO ESTRADA VILLA.

El Ministro de Desarrollo Económico,

EDUARDO PIZANO DE NARVÁEZ.

El Ministro de Transporte,

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA.



Compilado por:

AJ Avance Jurídico

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©

"Derecho del Bienestar Familiar"

ISBN [978-958-98873-3-2]

Última actualización: 16 de junio de 2014